



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO	05001-41-05-001-2022-00126-01
PROVIDENCIA	SENTENCIA DE TUTELA No. 0058 de 2022
INSTANCIA	IMPUGNACIÓN DE SENTENCIA
ACCIONANTE	DAHIANA MARIA RODRIGUEZ CANO CC N° 1.037.641.352
AFECTADO	BRAHIAN ESTIBEN RODRIGUEZ CANO CC N° 1.037.632.525
ACCIONADO	EPS SURAMERICANA S.A. –EPS SURA S.A.–
VINCULADOS	SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA MUNICIPIO DE MEDELLÍN –PLANEACIÓN MUNICIPAL–
PROCEDENCIA	JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN
TEMAS Y SUBTEMAS	DERECHOS A LA SALUD y LA VIDA
DECISIÓN	CONFIRMA Y ADICIONA

Estando dentro el término descrito en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Medellín, procederá a emitir decisión de fondo sobre la impugnación formulada por EPS SURAMERICANA S.A. –EPS SURA S.A.– y a través de apoderado judicial, parte accionada en la presente acción de tutela, frente a la Sentencia del 62 del 4 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín., dentro de la acción de tutela de la referencia.

I – ANTECEDENTES

1.1. Pretensión:

La parte tutelante promovió acción de tutela en contra de SURA EPS, con el fin de obtener el amparo de los derechos fundamentales a: la salud y la vida; lo cuales considera vulnerados por la actuación desplegada por la entidad accionada, en el presente caso, en consecuencia, solicita: se ordene a ésta, la entrega de los medicamentos prescritos, de forma mensual: "LEVOMEOPROMAZINA TABLETAS 2.5 MG, ACIDO VALPROICO CAPSULAS DE 250MG", los cuales reclama de forma mensual. Y de forma trimestral el medicamento: "IM, PALMITATO DE PALIPERIDONA (INVEGA TRINZA), 546 MG" y cita médica con Psiquiatría. Además del tratamiento integral, dado las patologías que padece.

1.2. Presupuestos fácticos:

Afirma la agente oficiosa de BRAHIAN ESTIBEN RODRIGUEZ CANO, que su hermano, estaba afiliado a la EPS SURAMERICANA S.A., pero fue diagnosticado con: "TRASTORNO QUIZOFRENICO, TRASTORNO AFECTIVO BIPOLAR, TRASTORNOS MENTALES Y DE COMPORTAMIENTO DEBIDO AL USO DE CANNABINOIDES Y SINDROME DE DEPENDENCIA", por lo que su médico tratante le prescribió el suministro diario de: "LEVOMEOPROMAZINA TABLETAS 25 MG, ACIDO VALPROICO CAPSULAS DE 250MG", los cuales reclama de forma

mensual. Empero reprocha que el medicamento: "IM, PALMITO DE PALIPERIDONA (INVEGA TRINZA), 546 MG" que debió ser aplicado el 5 de marzo de los corrientes, esta pendiente. Además que al presente el afectado, se encuentra en crisis debido a su patología y falta de control con psiquiatría, y la ingesta de medicamentos, también que la cita de siquiatría, que le había sido programada para el 14 de febrero hogano, en la IPS SAMEIN, y la cual le fue cancelada por no contar con EPS.

1.3. Contestaciones:

-EPS SURAMERICANA S.A: Asiente que el joven afectado, estuvo afiliado a la EPS, por medio del régimen subsidiado hasta el 01/02/2022, cuando el ente territorial, lo retiró del SISBEN, por ende sugiere que éste debe validar y solicitar nuevamente la encuesta, pues argumenta que al ser parte de los grupos que la norma establece para las atenciones asistenciales consecuentemente debe cubrirlas la Dirección Seccional de Salud, por lo tanto informa que no puede cubrir las atenciones en salud y las prestaciones económicas de las personas que no cuentan con el servicio vigente como cotizantes, beneficiarios o régimen subsidiado, de lo contrario implicaría un detrimento patrimonial de recursos públicos.

-MUNICIPIO DE MEDELLIN. EI DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN DE MEDELLÍN, (Operador del SISBEN en el municipio). Indica que no le constan los hechos referidos por la parte tutelante en la presente acción constiucional, en razon de su función, la cual se enmarca dentro de la aplicación de la encuesta de clasificación socioeconómica.

Manifiesta que no esta bajo su responsabilidad de la presunta vulneración de los derechos fundamentales del accionante, una vez expone cómo funciona y cuál es el prósito del Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales –SISBEN–, aclara la implementación de una nueva metodología de evaluación, basada en una nueva clasificación, circunscrita en 4 grupos, asi: A1-A5 pobreza extrema, B1-B7 pobreza moderada, C1-C18 vulnerabilidad, y D1-D21 ni pobre, ni vulnerable.

Aclara que la entidad que cualquier trámite en su entidad solo se lleva a cabo si hay solicitud previa del interesado, incluso la solicitud de retiro de la base de datos. En ese sentido, confirma que el afectado en este asunto, presentó una solicitud de encuesta el día 4 de febrero de 2022 y consecuentemente, se concertó con la parte interesada visita para la aplicación de la encuesta el día día 05 de marzo de 2022. advirtiendo que una vez pase por los controles de validación y certificación, podrá consultar el resultado en la página oficial del Sisbén www.sisben.gov.co. Lo anterior, conforme a lo dispuesto en la Resolución 0553 de 2021, por la cual se establecen los términos de remisión de novedades del Sisbén IV, para validación y publicación por parte del DNP. En consideración a lo anterior, y dado que argumenta con suficiencia la entidad, que dada su competencia y función, no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la parte actora, de ahí que solicite su desvinculación de la presente acción consitucional.

-LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA : informa en su respuesta que de acuerdo con la base de datos única de afiliados ADRES, el señor BRAHIAN ESTIBEN RODRÍGUEZ CANO, aparece como CABEZA DE FAMILIA del Régimen SUBSIDIADO en Salud, y figura como afiliado (a) RETIRADO a EPS SURAMERICANA S.A. –CM. Desde el 01 de abril de 2005 hasta el 26 de enero de 2022, según pantallazo que adjunta de una consulta en la pagina oficial del ADRES, además refiere que NO le ha sido aplicada la encuesta SISBEN metodología

IV, por lo que se hace imposible determinar la calidad y el status socioeconómico del censado y si es posible acceder al régimen subsidiado. y anexa pantallazo de la consulta del SISBEN. Luego de hacer referencia al principio de "UNIVERSALIZACIÓN DEL ASEGURAMIENTO" de conformidad a la Ley 1438 de 2011, describe la forma de proceder dentro del sistema cuando una persona requiera atención en salud y no esté afiliado. Por tanto, para el caso, recomienda que el grupo familiar del Afectado deberá solicitar su afiliación a una EPSS, al tiempo que tramitarán su inclusión en las bases de datos del SISBEN ante la Secretaría de Planeación Municipal de su lugar de residencia, pues itera, la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia, que tiene es a su cargo la atención en salud de manera temporal de la población vinculada, es decir, las personas clasificadas en un III nivel del SISBEN y que no cuentan con un empleo o ingresos para afiliarse al régimen contributivo de salud. y como quiera que el Afectado aún no cuenta con una clasificación en el SISBEN, no sería inicialmente sujeto de atención por parte de la Secretaría Seccional de Salud Departamental, pues tiene la posibilidad de vincularse a una EPSS, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1438 de 2011.

Posteriormente, alude el artículo 31 de la Ley 1122 de 2007, para recalcar la: "*Prohibición en la prestación de servicios de salud. En ningún caso se podrán prestar servicios asistenciales de salud directamente por parte de los Entes Territoriales*". menos asignar las citas para la realización de las actividades y procedimientos, pues son las IPS respectivas las que realizan dicho trámite. Después de explicar cómo podría ser potencial beneficiario del régimen subsidiario dependiendo del puntaje obtenido en la nueva clasificación del SISBEN, describe cómo se da y a cargo de qué entidades es la atención de las personas, según el nivel que precisen. Y cómo debe gestionar directamente los servicios que requiera la persona que cumpla con los criterios estipulados, ante la Secretaría vinculada.

En razón a lo anterior, solicita la entidad exonerarla, ya que no ha vulnerado, ni puesto en peligro la salud del afectado; toda vez que, la ssspsa no tenía conocimiento de los servicios de salud que requería pues no reposa en la base de datos del cruce solicitud de autorización de servicios médicos por parte de alguna ips que pertenezca a su red de atención, ni en ésta reposan documentos radicados por la accionante en la taquilla no. 10 de la Gbernación de Antioquia; sin embargo, aduce que estará presta a continuar con el cumplimiento de sus obligaciones y competencias constitucionales y legales, respecto a la salud del afectado, si es del caso.

1.4. Sentencia de primera instancia.

El 4 de marzo de los corrientes, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, mediante Sentencia de tutela N° 62; amparó los derechos fundamentales invocados por la parte actora y consecuentemente, ordenó a la "EPS SURAMERICANA S.A., que en un término no superior a CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, garantice la entrega efectiva de los medicamentos "LEVOMEOPROMAZINA TABLETAS 25 MG, ACIDO VALPROICO CAPSULAS DE 250MG", los cuales reclama de forma mensual, más el "IM, PALMITO DE PALIPERIDONA (INVEGA TRINZA), 546 MG", según las indicaciones dadas por la especialista tratante en la historia clínica del 7 de diciembre de 2021". La anterior decisión se justificó resaltando que los conflictos administrativos, no pueden afectar la continuidad del el tratamiento médico que requiere el afectado.

1.5. Impugnación del Fallo de Tutela:

La decisión antes descrita fue impugnada por la **EPS SURAMERICANA S.A.**, mediante comunicación del 9 de marzo hogaño, manifestando su oposición a la sentencia

impugnada, donde inicialmente solicitó al a-quo, como preámbulo la NULIDAD DEL PROCESO, por indebida conformación del contradictorio del proceso, y/o en su tenerse en cuenta la IMPUGNACIÓN de la orden impartida. Insiste la accionada que no fueron vinculadas a la acción de tutela la Alcaldía municipal - oficina de Planeación Municipal de residencia del usuario, afin de conceptuar sobre solicitud que ha realizado los accionantes, para ser encuestados y obtener un puntaje, con el fin de determinar si es o no procedente afiliar a los accionantes a través del régimen subsidiado -siempre y cuando el puntaje obtenido se encuentre dentro de los rangos establecidos para hacerlo-. Además de la Dirección Seccional de Salud, pues es la encargada de autorizar y asumir todos los servicios de salud que requieren los accionantes, pues no se encuentran afiliados a ninguna EPS y al considerarse población pobre no asegurada, debe ser atendida con cargo a los recursos de la oferta.

Explica la EPS SURA por qué no es posible tener afiliado al afectado, al no encontrarse sisbenizado, resultado que confirma al validar la encuesta del SISBEN del usuario para determinar si cumple o no con los requisitos para acceder al régimen subsidiado, incluso acota que este ni siquiera encuentra registrado en la página del SISBEN, razón por la cual no se puede afiliar al Sistema General de Seguridad Social en Salud en el régimen subsidiado, itera. Afiliación que está condicionada al cumplimiento de unos requisitos de conformidad a la Resolución 405 del 26 de marzo de 2021. Luego de explicar la metodología Encuesta Sisben IV, la cual es, la que se aplica en la actualidad, y para el caso en particular. Por ende para le EPS la orden impartida en su contra debe ser condicionada a la obtención dentro de los grupos que la norma establece, es decir, dentro de los grupos A01 a C18; toda vez que si el usuario no es parte de los grupos que la norma establece, las atenciones asistenciales que el accionante requiera, debe cubrirlas la Dirección Seccional de Salud, toda vez que EPS SOLO puede cubrir las atenciones en salud y las prestaciones económicas de las personas que cuentan con el servicio vigente, ya sea que estén inscritos como cotizantes o beneficiarios; ya que EPS SURA no puede prestarle atenciones en salud a alguien que no se encuentra afiliado a la EPS, enfatiza.

En razón a lo anterior, advierte la EPS que no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la parte actora y su lugar solicita se revoque el fallo impugnado, así mismo, se le ordene a la Alcaldía Municipal - oficina de planeación municipal del municipio de residencia del usuario realizar la encuesta del Sisben. Y aduce que en caso de que al realizarse la encuesta del Sisben, el accionante pertenezca a un grupo que no puede afiliarse al Sistema General de Seguridad Social en Salud mediante el régimen subsidiado, se ordene al accionante cotizar al Sistema General de Seguridad Social en Salud o afiliándose a otra entidad que se haga cargo de sus atenciones en salud. Y en caso de que no pudiera cotizar, se le ordene a la Dirección Seccional de Salud, que le autorice y asuma todos los servicios de salud que requiere el accionante, pues no se encuentran afiliado a ninguna EPS, insiste, y al considerarse dentro del rango de la población pobre no asegurada que debe ser atendida con cargo a los recursos de la oferta.

1.6. Competencia:

El recurso antes descrito fue concedido por auto del 11 de marzo de 2022 y repartido a este despacho en la misma data, por lo que se avocó conocimiento del mismo mediante auto del 18 de marzo de la misma anualidad, por lo que de conformidad con lo indicado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, la suscrita funcionaria es la competente para conocer del recurso de alzada.

II- ARGUMENTO CENTRAL

2.1. Problema Jurídico:

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si la decisión adoptada por el Juez Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, se encuentra ajustada a derecho, efecto para el que habrá que establecer si las pretensiones invocadas por la parte actora y dirigidas a obtener el amparo de los derechos fundamentales de la salud y la vida, los cuales considera fueron vulnerados por la entidad accionada, al omitir la entrega de los medicamentos y servicios prescritos por el médico tratante, justificando sus razones en que el tutelante se encuentra retirado del sistema y al no contar con la encuesta del SISBEN, no es posible determinar si cumple con el puntaje adecuado para pertenecer al régimen subsidiado dentro de su EPS.

2.2 Tesis del Despacho:

El despacho sostendrá la tesis respecto a que las pretensiones encaminadas a procurar la entrega de los medicamentos y demás servicios prescritos por el médico tratante, deben ser garantizados por encima de cualquier barrera y/o trabas administrativas, por parte de las entides que hacen parte del Sistema General de Seguridad Social en salud en Colombia. Y máxime, si al presente el tutelante cuenta con los resultados de la encuesta del SISBEN, los cuales sin lugar a dudas, lo acredita para estar afiliado dentro de dicho sistema en el régimen subsidiario y que aparece activo en la EPS SURA.

III- PREMISAS NORMATIVAS:

De acuerdo con el pensamiento del Legislador Superior, plasmado en el artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela ha sido instituida a favor de toda persona, cuando uno o varios de sus derechos constitucionales fundamentales han sido quebrantados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad o de un particular, en casos específicamente determinados. En desarrollo del artículo 86 de la Carta Política, el Gobierno expidió el Decreto 2591 de 1.991 reglamentario de la tutela, señalando las pautas dentro de las cuales debe el juez hacer efectivo el reconocimiento de esos derechos constitucionales fundamentales, cuando exista violación o amenaza efectivamente reales. La efectividad de la acción reside en la posibilidad de que el Juez, si observa que en verdad existe vulneración o la amenaza alegada por quien solicitó protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y atendiendo a que cualquier persona puede promover la acción de tutela, ya sea por sí misma o por medio de un tercero que actúe en su nombre, en este caso el actor actúa a nombre en propio; confirmándose así la legitimación en la causa por activa. Así mismo, se verificó, la legitimación por pasiva, ampliamente conceptuada normativa y jurisprudencialmente, según sentencias de la Corte Constitucional T-373 y T-098 de 2015. Y conforme a los artículos 1º y 42 del Decreto 2591 de 1991, en tanto que la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública, razón por la cual también se cumple con este requisito en la presente acción.

Ahora bien, se debe considerar también la Inmediatez, contemplada por la jurisprudencia constitucional, *“para atender de forma inmediata situaciones de afectación o amenaza a los derechos fundamentales que ameriten la intervención urgente del juez de tutela. De allí que ésta deba interponerse en un término razonable a partir del momento en que se presenta la situación vulneradora o amenazante. Bajo ese criterio de razonabilidad, la oportunidad con que se presenta una acción de tutela se valora según las circunstancias de cada caso”* y de conformidad a lo indicado por las sentencias: T-381

de 2018; T-369 de 2016; T-770 de 2015, y SU-961 de 1999; que para el caso en estudio se tendrá en cuenta dicho criterio pues si bien la prescripción médica data de tiempo atrás, la última demostrada es del 7 de diciembre de 2021, y la cual ha presentado inconvenientes para su obtención e incluso, se le ha cancelado la cita de control con psiquiatría, respectiva y la cual estaba programada para desde la fecha aludida en dos meses.

Respecto al requisito de subsidiaridad, la Corte Constitucional ha indicado: *“El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela sólo “procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”. En ese sentido, esta acción no puede sustituir los procedimientos ordinarios establecidos para que las personas invoquen sus pretensiones. No obstante, el ordenamiento superior también establece, de forma excepcional, la procedencia de la tutela cuando, habiendo otro medio de defensa judicial, éste no es idóneo o eficaz, o cuando el derecho de la persona está expuesto a un perjuicio irremediable”* Indicado en las sentencias: las Sentencias T-036 de 2017, T-381 de 2018, T-061 de 2020 y T-314 de 2019. En razón de ello es oportuno el recurrir a esta acción constitucional pues es el medio propicio para obtener el amparo a los derechos implorados en este caso.

-Del Derecho a la salud: Se ha de considerar además el precedente jurisprudencial, decantado por la Corte Constitucional, el cual está condensado en los siguientes temas y aspectos, que guardan relación con los motivos que condujeron a la parte accionante, a interponer la acción de tutela: El derecho fundamental a la salud y los componentes de integralidad, accesibilidad y oportunidad en la Ley Estatutaria 1751 de 2015. Reiteración jurisprudencial- (T468/18). Y es que uno de los principales logros de esta normatividad, fue el recoger en un texto suprallegal una gran parte de los postulados garantistas de la jurisprudencia constitucional. En este orden de ideas, de manera expresa la ley indica que la salud es un derecho fundamental. A la anterior afirmación se arriba, acorde con lo dispuesto por los artículos: 2º; 6º, 8º, entre otros. Así mismo, la Sentencia T-329 de 2018, recogió lo dispuesto en la Observación General, al señalar que la accesibilidad, la aceptabilidad, disponibilidad y calidad -elementos esenciales del derecho a la salud-, son necesarios para alcanzar el más alto nivel de garantía y disfrute del derecho a la salud.

De igual manera, se ha de discurrir en la importancia del concepto científico del médico tratante, el cual es el principal criterio para establecer si se requiere un servicio de salud, según lo indica: Sentencia T-345 de 2013. Además en varias ocasiones, diferentes Salas de Revisión de la Alta Corporación se ha señalado que los usuarios del Sistema de Salud tienen el derecho constitucional a que se les garantice el acceso efectivo a los servicios médicos necesarios e indispensables para tratar sus enfermedades, recuperar su salud y resguardar su dignidad humana. Esto fue recogido por la Sentencia T-760 de 2008, de la siguiente manera *“toda persona tiene derecho a que la entidad encargada de garantizarle la prestación de los servicios de salud, EPS, autorice el acceso a los servicios que requiere, incluso si no se encuentran en el plan obligatorio de salud, pues lo que realmente interesa es si de aquel depende la dignidad y la integridad del peticionario y si el servicio ha sido ordenado por el médico tratante”*.

-De la continuidad en la prestación del servicio de salud: La jurisprudencia de esta Corporación ha señalado de manera enfática que: *“...el servicio de salud debe prestarse de manera continua y sin interrupciones. En virtud del principio de continuidad, las EPS están constitucionalmente obligadas a prestar los servicios de salud requeridos de manera ininterrumpida, sin importar que la relación jurídica con el paciente haya concluido. En efecto, el principio de continuidad busca que los servicios en salud requeridos, que deben suministrarse por un período prolongado de tiempo, no se terminen por razones*

distintas a las médicas y dejen a los pacientes carentes de protección con las consecuencias que ello conlleva en sus vidas e integridad..." (Véase: Corte Constitucional. Sentencia T-189 de 2010, T-266 de 2014 y T-178 de 2017).

En igual medida, se ha destacado la atención primordial que demanda: *"las personas que ostentan la calidad de sujetos de especial protección constitucional, impone al juez constitucional la obligación de tomar medidas en beneficio de la efectividad de dicha protección especial. Así, entre mayor sea la desprotección de estos sujetos, mayor debe ser la eficacia de los medios de defensa que se tomen, en aras de consolidar los principios rectores del Estado Social de Derecho..."*. Sentencia T-450 de 2016.

IV- PREMISAS FÁCTICAS

Revisado el expediente y de conformidad a las pruebas aportadas por las partes en el proceso, se encuentra acreditado que la accionante se encuentra afiliado a SURA EPS, y si bien para la fecha de interposición de esta tutela se encontraba en estado "retirado" de la EPS, al presente y según consulta en la página oficial del ADRES su estado actual es "vinculado".

Además, se acreditó que el afectado, padece: *"F259 TRANSTORNO ESQUIZOAFECTIVO, NO ESPECIFICADO, F319 TRANSTORNO AFECTIVO BIPOLAR, NO ESPECIFICADO, F208 OTRAS ESQUIZOFRENIAS, F122 TRANSTORNOS MENTALES DEL COMPORTAMIENTO DEBIDOS AL USO DE CANNABINOIDES: SINDROME DE DEPENDENCIA"*, según histórica clínica aportada, y además que está prescrito con medicamentos, así: *"LEVOMEPROPROMAZINA TABLETAS 2.5 MG, ACIDO VALPROICO CAPSULAS DE 250MG"*, *"IM, PALMITATO DE PALIPERIDONA (INVEGA TRINZA), 546 MG"* y cita médica con Psiquiatría; según formulación de la psiquiatra tratante y verificada en la historia clínica del 7 de diciembre de 2021.

Por su parte el SISBEN, probó la existencia de solicitud en trámite de Encuesta de la parte tutelante, con fecha del 4 de febrero de 2022.

V- CASO CONCRETO

Solicita la parte tutelante el amparo de los derechos fundamentales a la salud y vida; al señor BRAHIAN ESTIBEN RODRIGUEZ CANO, identificado con CC N° 1.037.632.525, lo cual considera vulnerados por las actuaciones desplegadas por la entidad accionada, en cuanto han omitido la entrega de los medicamentos prescritos, de forma mensual: *"LEVOMEOPROMAZINA TABLETAS 2.5 MG, ACIDO VALPROICO CAPSULAS DE 250MG"*, Y trimestral: *"IM, PALMITATO DE PALIPERIDONA (INVEGA TRINZA), 546 MG"* y cita médica con Psiquiatría. Además del tratamiento integral, dado las patologías que padece.

Si bien justifica la desvinculación del actor de la EPS SURA, la entidad afirma que a falta de realizar la encuesta a través del SISBEN, le imposibilita determinar si el puntaje obtenido, lo ubica dentro del régimen subsidiado en salud, por ende atañe la responsabilidad de la atención en salud a la Dirección Seccional de Salud departamental, respectivo, empero, argumenta también que se debe declarar la nulidad de la sentencia por indebida vinculación al contradictorio, como especifica e itera en su impugnación. No obstante, La Dirección Seccional de Salud de Antioquia, discrepa en tal apreciación, pues aclara que su función central, se encuentra dirigida hacia el control fiscal, y no la atención en salud de la población que no haga parte de ningún régimen dentro del sistema general en salud, pues para tales tareas son responsables la IPS respectivas y la entidad dependiendo del nivel de atención que se requiera y previos trámites y/o solicitudes de la población en referencia. El SISBEN por su parte asintió en que se realizó una solicitud por la parte interesada y la cual estaba en trámite de Encuesta de la parte tutelante,

con fecha del 4 de febrero de 2022.

En glosa de lo anterior, la EPS parte accionada, impugna la decisión de primera instancia y como argumento principal y reiterativo aduce que el motivo para no prestar los servicios en salud del actor es que éste se encuentra en estado retirado del sistema, a causa de que no había realizado la encuesta en el SISBEN y por ende no pertenecía a ningún régimen dentro del sistema general en seguridad social en salud, acotando además, que no se vincularon a la oficina de Planeación del Municipio de Medellín, ni tamproco a la Dirección Seccional de Antioquia, itera, situación que pierde su sustento al observarse la debida integración al contradictorio de tales entidades.

En razón al punto de discusión y en aras de zanjarlo, esta instancia verificó la base de datos del SISBEN para efectos de consultar el puntaje obtenido por el tutelante, previa solicitud y encuesta realizada previamente, el 5 de marzo de 2022, en la página oficial: [Consulta tu Grupo Sisbén \(sisben.gov.co\)](http://sisben.gov.co), y se obtuvo como resultado que el actor pertenece al **grupo B5**, así:

Registro válido

Fecha de consulta: 08/04/2022
Ficha: 050016061158600000218

B5
GRUPO SISBEN IV
Pobreza moderada

DATOS PERSONALES

Nombres: BRAHIAN ESTIBEN
Apellidos: RODRIGUEZ CANO
Tipo de documento: Cédula de ciudadanía
Número de documento: 1037632525
Municipio: Medellín
Departamento: Antioquia

INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA

Encuesta vigente: 05/03/2022
Última actualización ciudadano: 05/03/2022
Última actualización via registros administrativos:

*Si encuentra alguna inconsistencia o desea actualizar su información por favor acérquese a la oficina del Sisbén del municipio donde reside actualmente.

A1→A5 Pobreza extrema B1→B7 Pobreza moderada C1→C18 Vulnerabilidad D1→D21 Ni pobre ni vulnerable

De lo que se infiere que este pertenece a la población catalogada como “pobreza moderada”, por lo que de conformidad al Decreto 405 del 26 de marzo de 2021, cumple con los requisitos para pertenecer al régimen subsidiado en salud. Y considerando además que al observar la base de datos del ADRES, encuentra este despacho que el actor afectado, se encuentra a la fecha, 7 de abril de 2022, activo en el régimen subsidiado en la EPS SURA, así:

14/22, 16:58 https://aplicaciones.adres.gov.co/bdta_internet/Pages/ResquestAConsulta.aspx?TokenId=0G7ENX7FDU1x7B0y+A**

ADRES La salud es de todos MinSalud

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud
Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	1037632525
NOMBRES	BRAHIAN ESTIBEN
APELLIDOS	RODRIGUEZ CANO
FECHA DE NACIMIENTO	****/****
DEPARTAMENTO	ANTIOQUIA
MUNICIPIO	MEDELLIN

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	EPS SURAMERICANA S.A.-CM	SUBSIDIADO	01/04/2005	31/12/2999	CABEZA DE FAMILIA

Fecha de impresión: 04/07/2022 16:58:37 Estación de origen: 192.168.70.220

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las Entidades en cumplimiento de la Resolución 4622 de 2014.

En consideración a lo anterior, y finiquitados las gestiones y acreditados los requisitos para que el actor continúe siendo parte del régimen subsidiado en la EPS y de la cual acredita su afiliación desde abril de 2005 a la fecha, es innegable que

superado el punto álgido que sustentó el retiro del actor de la EPS y dadas las pruebas allegadas, y por tanto ya se encuentra activo en el sistema, es indudable, que le asiste la responsabilidad a la EPS accionada de garantizar todos los servicios y tecnologías que demande el paciente; de conformidad con el artículo 15 de la Ley 1751 de 2015. Al indicar “*El Sistema garantizará el derecho fundamental a la salud a través de la prestación de servicios y tecnologías, estructurados sobre una concepción integral de la salud, que incluya su promoción, la prevención, la paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas.*”. Y los artículos 177 y 178 de la Ley 100 de 1993, y máxime si se considera la prohibición jurisprudencial frente a la negación de la prestación de servicios entre el prestador de servicios y la entidad que cumpla la función de gestión de servicios de salud, aunado a las reglas que unificó la Corte Constitucional, pues es evidente una prescripción médica y bajo el imperio de la ley estatutaria en salud no es exigible interponer tantas trabas y obstáculos en la prestación y suministro debidos.

Acorde a lo indicado, y atendiendo a la aplicación de los criterios fijados por el Alto Tribunal, en atención a la potestad del fallador, frente al amparo del derecho a la salud, y demás derechos fundamentales del paciente, que demanda su protección, por encima de las barreras administrativas y de cualquiera otra índole, sin importar incluso, si están excluidas o no del PBS, si fuere el caso, hace hincapié esta Oficina que la directamente responsable de autorizar y realizar los exámenes formulados por el médico tratante, se insiste, es la EPS. De conformidad con lo expresado la sala en pleno de la Corte Constitucional al unificar las reglas de acceso a los distintos tipos de medicamentos, servicios, exámenes y suministros médicos. Lo cual se concreta en la Ley 1751 de 2015, que contempla un modelo de exclusión expresa, cumpliendo con lo señalado en la Sentencia C-313 de 2014. –Boletín de prensa de la Corte Constitucional N° 184 del 8 de diciembre de 2020-.

Es insistente esta instancia, el que negar el amparo solicitado en aplicación de una norma de carácter legal, traería sin lugar a dudas, efectos que no son acordes al ordenamiento iusfundamental. Pues dilatar el cumplimiento de los servicios ya prescritos, y enfrascándose en excusas dirigidas a cumplimiento de gestiones administrativas, surge la necesidad de dar aplicación a la excepción de inconstitucionalidad, para que los usuarios accedan a los servicios y/o exámenes e insumos demandados, y su falta impide el disfrute de los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna y demás invocados. En síntesis, el alto Tribunal, con base en aquellos criterios debe ordenar la inaplicación por inconstitucionalidad de las exclusiones expresas en casos concretos, y si es que aplicaré en el caso en estudio, en los que la prestación de esos servicios o tecnologías buscan garantizar: (i) la recuperación y (ii) la dignidad e integridad del paciente. Sentencia T-117 de 2019.

En este sentido, el despacho encuentra que para el caso concreto de los medicamentos y control prescrito, pues a falta de su realización pasados ya más de 4 meses, es evidente que está en juego la satisfactoria recuperación, dignidad e integridad del paciente que padece: “*F259 TRANSTORNO ESQUIZOAFECTIVO, NO ESPECIFICADO, F319 TRANSTORNO AFECTIVO BIPOLAR, NO ESPECIFICADO, F208 OTRAS ESQUIZOFRENIAS, F122 TRANSTORNOS MENTALES DEL COMPORTAMIENTO DEBIDOS AL USO DE CANNABINOIDES: SINDROME DE DEPENDENCIA*”, es evidente la falencia de acceso que afecta su salud y su dignidad humana, dado que la misma entidad accionada, no ha entreado los medicamentos prescritos, ni le ha asignado la cita de control, que demanda, pese a que la parte actora acreditó su prescripción, carga administrativa, y/o motivos ya superados, que se advierte, no puede imponerse ni endilgarse el beneficiario y menos ser la justificación para dilatar la prestación de los servicios médicos que requiere el tutelante.

Reprocha este despacho, cómo un escueto formalismo, como, por ejemplo, la verificación del caso y la espera del cumplimiento de un requisito que sin lugar a dudas no excusa el que se le suspenda y menos retire del sistema, sin una espera prudencial, antes de tomar decisiones apresuradas que van en contravía de los derechos fundamentales a la salud y vida misma del paciente. Lo que se torna en una barrera inquebrantable, para que justifique el no darle trámite correspondiente a la entrega de los medicamentos y servicios de salud pendientes de realización, en referencia y lo cual se traduce en el desconocimiento de mandato de obligatorio cumplimiento jurisprudencial y normativo. Ver Sentencia T-117 de 2019.

En ese sentido, se reitera la importancia del derecho fundamental a la salud, el cual no puede desconocerse y el cual se confirma abiertamente quebrantado, por lo que no debe olvidarse que el accionante es un sujeto de especial protección constitucional, por su situación particular, y los padecimientos que lo aquejan, lo que incide y pone al descubierto que la condición de salud sea más vulnerable; considerando entonces este despacho que la EPS accionada ha transgredido los derechos fundamentales invocados por la parte actora, además del derecho a la salud, se insiste, de ahí que se confirmará la decisión del juzgado de origen. Y al evidenciarse los complejos diagnósticos que padece el tutelante, y los procedimientos que precisa como precedentemente se mencionó, y su reclamo en cuanto a que se le garantice, suministre y realice, los servicios y/o exámenes médicos y atención necesarios para salvaguardar su vida y calidad de la misma, es acertada la orden del a-quo al amparar los derechos fundamentales implorados por el actor.

Empero, es necesario adicionar un numeral en la parte resolutive encaminado a resguardar a su vez, el tratamienteo integral, implorado por la parte actora, en atención a las indicaciones y prescripciones del médico tratante y los diagnósticos que padece. *“Ello con el fin, no solo de restablecer las condiciones básicas de vida de la persona o lograr su plena recuperación, sino de procurarle una existencia digna a través de la mitigación de sus dolencias”* Ver Sentencia T-081 de 2019.

Finalmente, frente a recobro que le asiste a EPS SURAMERICANA S.A., con respecto al ADRES, es importante señalar que la entidad directamente responsable de prestar los servicios en salud que requiere el paciente afectado, es la EPS SURAMERICANA S.A., En cuanto el asunto de los servicios no incluidos dentro del PBS, en caso de suscitarse, se debe considerar las Resoluciones 205 y 206 de 2020, proferidas por el Ministerio de Salud y Protección Social, donde se fijaron los presupuestos máximos (techos) para que las EPS o las EOC garanticen la atención integral de sus afiliados, y que la metodología y los montos por los cuales los medicamentos, insumos y procedimientos que anteriormente era objeto de recobro ante la ADRES quedaron a cargo absoluto de las entidades promotoras de los servicios, por consiguiente, los recursos de salud se giran antes de la prestación de los servicios, de la misma forma cómo funciona la Unidad de Pago por Capitación (UPC). Lo anterior significa que ADRES ya transfirió a las EPS, incluida la accionada, un presupuesto máximo con la finalidad de suprimir los obstáculos que impedían el adecuado flujo de recursos y asegurar la disponibilidad de éstos para garantizar de manera efectiva, oportuna, ininterrumpida y continua los servicios de salud. Aclarando que en cuanto al recobro ante el ADRES –anteriormente Fosyga- de los insumos no contemplados dentro del PBS, según el caso, y para efectos de hacerlos efectivos dentro de la presente acción, si ello fuere pertinente, vale recordar que por disposición jurisprudencial no es necesario, hacer alusión a dicha orden, en la parte resolutive del fallo, como condición para reconocer tal derecho, según el caso, y tal como indica la Sentencia 760 de 2008.

En consideración a lo anterior, se confirmará la Sentencia de tutela N° 62 del 4 de marzo de 2022, proferida por el JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLIN, y se le adicionara el amparo al tratamiento integral, dentro de la presente acción constitucional.

Sin perjuicio de su cabal cumplimiento, la presente acción constitucional se remitirá a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, acorde con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la Sentencia de tutela N° 62 del 4 de febrero de 2022, proferida por el JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLIN, dentro de la acción constitucional promovida por DAHIANA MARIA RODRIGUEZ CANO, identificada con CC N° 1.037.641.352, actuando como agente oficiosa de BRAHIAN ESTIBEN RODRIGUEZ CANO, identificado con CC N° 1.037.632.525 y en contra de SURA EPS, y de conformidad con lo indicado en la parte considerativa.

SEGUNDO: Se adiciona el amparo al TRATAMIENTO INTEGRAL, en el siguiente sentido: ORDENAR a la EPS SURAMERICANA S.A que, según las indicaciones y prescripciones de los médicos tratantes, garantice el TRATAMIENTO INTEGRAL en salud que requiera el señor BRAHIAN ESTIBEN RODRIGUEZ CANO, identificado con CC N° 1.037.632.525, para el manejo, la recuperación o estabilización de los diagnósticos que padece: "F259 TRANSTORNO ESQUIZOAFECTIVO, NO ESPECIFICADO, F319 TRANSTORNO AFECTIVO BIPOLAR, NO ESPECIFICADO, F208 OTRAS ESQUIZOFRENIAS, F122 TRANSTORNOS MENTALES DEL COMPORTAMIENTO DEBIDOS AL USO DE CANNABINOIDES: SINDROME DE DEPENDENCIA".

TERCERO: NOTIFÍQUESE la decisión anterior a las partes, en la forma y términos señalados por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMÍTASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



Firmado Por:

**Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6577b6fd937d53e92bcdd4801b2539bfa669f0b5ea46d9ca3394a8b2c9b94ec7**

Documento generado en 08/04/2022 03:43:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**